
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 42 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con cajeros automáticos con acceso desde la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal o, en su caso, por la General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se deriven de la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

Por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público local consistente en la existencia de cajero automático de establecimiento de crédito, instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas, tributarán al año y por cada aparato 680,40 euros.

Artículo 6º.- Gestión

1. Solicitadas las correspondientes licencias y una vez concedidas éstas o iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial sin haberse solicitado o, en su caso, concedido la licencia, el ayuntamiento girará la liquidación tributaria correspondiente.

2. La utilización privativa o aprovechamiento especial se entenderán prorrogados en tanto en cuanto no se deje sin efecto la correspondiente licencia o se presente la correspondiente baja justificada por el interesado. La baja surtirá efectos a partir del trimestre siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja justificará la exigencia de la tasa por parte del Ayuntamiento.

Artículo 7º.- Período impositivo y devengo

1. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

2. La tasa se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que resten para finalizar el año, incluyendo el del comienzo. Asimismo, en caso de cese del aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateables, pudiendo los sujetos pasivos solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiera disfrutado del aprovechamiento.

3. Cuando por causas no imputable al sujeto pasivo, no se efectúe el aprovechamiento del dominio público, se procederá a la devolución del importe satisfecho en la misma forma que en los casos de inicio y cese de la ocupación en el caso de períodos inferiores a un año, o del total del importe satisfecho si es durante todo el año natural.

Artículo 8º.- Ingreso

El cobro de la tasa se realizará mediante la correspondiente liquidación tributaria.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición Transitoria

A los efectos de la liquidación del ejercicio 2009, se entenderá que la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se inicia en el día de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal, liquidándose los trimestres que por prorrateo correspondan, sin incluir el del inicio.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 25 de mayo de 2.009, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicado en el BOR núm. 93, de 29 de julio de 2.009